

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos a partir de los de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del Programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos. Asimismo, en su artículo 8 establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional, encontrándose a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a quien ejerce su representación legal;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se indican los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, precisa que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción. Asimismo, el artículo 28 de la citada norma se regula el procedimiento de vinculación de dichos funcionarios;

Que, mediante el Informe N° D000347-2023-MIDIS/P65-URH, la Unidad de Recursos Humanos por encargo de la Dirección Ejecutiva de este Programa Nacional, emite opinión técnica favorable a la designación del señor Teodoro Francisco Celadita Ruiz, en el cargo de confianza de Asesor de la Dirección Ejecutiva, debido a que cumple los requisitos mínimos para el acceso al cargo contemplados en el Clasificador de Cargos de la Entidad; además, refiere que el cargo en mención se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento respectivo, ello de conformidad, con lo establecido en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

Que, asimismo en lo que se refiere a la propuesta de designación para ocupar el cargo de confianza vacante de Asesor de la Dirección Ejecutiva del señor Teodoro Francisco Celadita Ruiz, cumple con los requisitos para ocupar dicho cargo, los cuales se encuentran establecidos en el Clasificador de Cargos de la entidad y la normativa pertinente el mismo que se encuentra debidamente presupuestado, esta Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable, por estar conforme a la normativa vigente, estimando procedente la emisión del acto resolutivo requerido, el mismo que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con el visado del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto con la Ley N° la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; así como el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Teodoro Francisco Celadita Ruiz, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", cargo considerado de confianza, a partir del día 23 de octubre de 2023.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Diario Oficial "El Peruano", asimismo; la Unidad de Comunicación e Imagen de este Programa Nacional proceda a publicarlo en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO MENDIGURE FERNÁNDEZ
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

2227285-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de catastro fiscal y dicta otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 226-2023-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de Catastro Fiscal y dicta otras disposiciones, tiene por objeto establecer las características y usos del Catastro Fiscal, así como, dictar las medidas que permitan el diseño, consolidación, mantenimiento y actualización de la información catastral fiscal para la valorización de predios;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1557 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba su Reglamento y se dictan las

disposiciones que resulten necesarias para su adecuada aplicación, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, con el fin de implementar el nuevo marco normativo aprobado con el Decreto Legislativo N° 1557, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias correspondientes para viabilizar su aplicación;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1557;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de Catastro Fiscal y dicta otras disposiciones

Se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de Catastro Fiscal y dicta otras disposiciones, el cual consta de cuatro (4) títulos y treinta y siete (37) artículos, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial "El Peruano", así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. De los proyectos o programas que generen y/o administren información de trascendencia fiscal.

Todos los proyectos y/o programas a cargo de las entidades públicas relacionados a la generación y/o administración de información predial se adecúan a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1557, su Reglamento y normas complementarias.

Segunda. Implementación progresiva del Catastro Fiscal.

La implementación del Catastro Fiscal así como su Plataforma, es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos locales. Dicha implementación se realiza de manera progresiva conforme a lo establecido en la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal que aprueba anualmente el MEF durante el primer trimestre de cada año fiscal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Elaboración y aprobación de los valores arancelarios de terrenos para el año fiscal 2024.

En el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1557, a efectos de formular y aprobar los valores arancelarios de terrenos vigentes para el año fiscal 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas utilizará la metodología empleada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobando una metodología propia para el siguiente año fiscal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento desarrolla las características y usos del Catastro Fiscal, así como las medidas que permitan el diseño, consolidación, mantenimiento y actualización de la información catastral fiscal para la valorización de los predios a nivel nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para los gobiernos locales y otras entidades públicas que generen y/o administren registros de predios o información de relevancia fiscal relacionada a éstos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1557.

Artículo 3. Definiciones y siglas

Para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1557 y del presente Reglamento, se debe tener en cuenta tanto las definiciones contenidas en el artículo 2 del citado Decreto Legislativo, así como las definiciones y siglas siguientes:

1. **Alteraciones de los predios:** Son las modificaciones de las características físicas, jurídicas y económicas de los predios, a las que hace referencia el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1557.

2. **Código Predial Único:** Es el identificador único al que hace referencia el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1557, el cual permite identificar cada predio del Catastro Fiscal.

3. **Decreto Legislativo:** Decreto Legislativo N° 1557, que establece medidas en materia de Catastro Fiscal y dicta otras disposiciones.

4. **DGPMACDF:** Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal.

5. **Gobiernos Locales:** Aquellos regulados por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias. No están incluidas las municipalidades de centros poblados.

6. **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.

7. **Plataforma:** Plataforma digital para la gestión del Catastro Fiscal.

8. **Procedimientos relacionados a predios:** Son aquellos procedimientos que alteren la titularidad, condición, características físicas y/o valorización de los predios.

9. **Ubicación georreferenciada:** Es la localización geográfica del predio dentro de un sistema de coordenadas.

Artículo 4. Principios del Catastro Fiscal

El Catastro Fiscal se rige por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** Todos los predios del país están registrados en el Catastro Fiscal, sin excepciones, de

manera centralizada y articulada a los gobiernos locales. Esto incluye predios urbanos y rurales, y de titularidad pública y privada.

2. **Objetividad:** Los criterios y métodos utilizados para valorizar fiscalmente los predios son objetivos y basados en información actualizada y fiable.

3. **Transparencia:** Los procedimientos y criterios utilizados en el Catastro Fiscal deben ser transparentes y comprensibles para los titulares prediales, las autoridades y los ciudadanos en general.

4. **Escalabilidad:** Es la capacidad del Catastro Fiscal para adaptarse de manera eficiente y efectiva al manejo de información de trascendencia fiscal en constante aumento por parte de un gran número de usuarios, sin comprometer su rendimiento y funcionalidad.

5. **Integración e interoperabilidad:** El Catastro Fiscal se integra con otros sistemas y bases de datos de predios, a fin de permitir su interoperabilidad. Esto evita la duplicación de esfuerzos y asegura la integridad y consistencia de la información.

6. **Primacía de la realidad:** El Catastro Fiscal recoge la información de las características físicas de los predios que se adviertan en la realidad, las cuales priman sobre cualquier otro aspecto

Artículo 5. Responsabilidad del MEF en el Catastro Fiscal

5.1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo, el MEF, a través de la DGPMACDF, es responsable de la conducción del Catastro Fiscal.

5.2. La DGPMACDF se encarga de:

1. Elaborar y proponer las Directivas necesarias para el funcionamiento del Catastro Fiscal, así como, las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen su consolidación, mantenimiento y actualización.

2. Regular los procesos y procedimientos, así como las fases y etapas del Catastro Fiscal en los gobiernos locales y otras entidades públicas que generen y/o administren información de trascendencia fiscal.

3. Administrar y resguardar la información de trascendencia fiscal del Catastro Fiscal.

4. Formular los valores arancelarios de terrenos a nivel nacional.

5. Capacitar y certificar a los operadores del Catastro Fiscal, así como establecer los lineamientos y disposiciones a las que deban sujetarse.

6. Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales para el mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal.

7. Formular, implementar y evaluar la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal.

8. Otras acciones que sean necesarias para la gestión del Catastro Fiscal a nivel nacional.

Artículo 6. De la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal

El MEF aprueba anualmente la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal mediante Resolución Ministerial, la cual establece las metas, plazos y objetivos establecidos para el año fiscal en curso respecto a la incorporación obligatoria de gobiernos locales al Catastro Fiscal, así como otros aspectos relacionados para la consolidación, mantenimiento y actualización del mismo.

TÍTULO II

DISEÑO DEL CATASTRO FISCAL

CAPÍTULO I

DISEÑO Y ESTANDARIZACIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 7. Diseño del Catastro Fiscal

7.1. El Catastro Fiscal está conformado por un Padrón Predial y su respectiva Base Gráfica para cada distrito y,

se construye a partir de la información de trascendencia fiscal de los predios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo.

7.2. El diseño comprende la organización y estandarización de la información del Padrón Predial y la Base Gráfica que conforman el Catastro Fiscal, para su implementación en los gobiernos locales:

Artículo 8. Estandarización de la información predial

8.1. Con el objeto de estandarizar la información de trascendencia fiscal se establecerán las especificaciones y reglas que deben seguir las entidades públicas a las que hace referencia el numeral 1.2. del artículo 1 del Decreto Legislativo al generar, almacenar, procesar, intercambiar y compartir datos prediales.

8.2. Para asegurar la consistencia, calidad, integración e interoperabilidad de la información que conforma el Catastro Fiscal, se regularán diferentes aspectos, como la estructura de datos, la nomenclatura, el formato, la codificación, el vocabulario controlado y los metadatos. Esta regulación será establecida por el MEF en las normas complementarias del presente Reglamento.

8.3. Las entidades públicas y gobiernos locales a las que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo cumplen obligatoriamente con lo establecido en el presente artículo y sus disposiciones complementarias, bajo responsabilidad.

Artículo 9. Ficha de Caracterización Predial

9.1. Es un instrumento de recopilación de información de trascendencia fiscal generada por los gobiernos locales, necesaria para el mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal en el marco del numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Legislativo.

9.2. Constituye la única herramienta de estandarización en la cual se establecen las variables mínimas de la citada información que debe ser proporcionada por los gobiernos locales de acuerdo con los procedimientos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 Decreto Legislativo.

9.3. El MEF formula y aprueba mediante Resolución Ministerial, la Ficha de Caracterización Predial.

Artículo 10. Contenido de la Ficha de Caracterización Predial

La Ficha de Caracterización Predial comprende la siguiente información:

1. **Datos del titular predial:** Información de identificación del titular predial, su domicilio fiscal y datos de contacto, así como la información de identificación de su cónyuge o representante legal.

2. **Datos de la titularidad:** Información relacionada a las características de la titularidad o propiedad del predio.

3. **Datos de los condóminos o sucesores:** Información relacionada a la identificación de los condóminos o sucesores, su domicilio y el porcentaje de participación.

4. **Datos del predio:** Información de la ubicación, uso, características físicas u otras variables relacionadas al predio.

5. **Datos de otras instalaciones fijas y permanentes:** Información relacionada a la descripción y características físicas de las otras instalaciones fijas y permanentes.

Artículo 11. Del uso del Catastro Fiscal por los gobiernos locales

11.1. El Catastro Fiscal, a través de su Plataforma, provee a los gobiernos locales la información de trascendencia fiscal para la actualización del valor de los predios, la cual puede ser usada por dichas entidades, entre otros, con objeto de la determinación del impuesto predial y los arbitrios municipales, en el marco de sus facultades.

11.2. El uso del Catastro Fiscal por parte de los gobiernos locales es condición necesaria para la implementación del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM).

CAPÍTULO II PADRÓN PREDIAL

Artículo 12. Concepto

Es el listado de predios organizado a nivel distrital, con su correspondiente información alfanumérica, conformado a partir de la información de trascendencia fiscal.

Artículo 13. Contenido y modificación

13.1. El Padrón Predial contiene información relacionada a la clasificación y uso de los predios, sus características físicas y valorización fiscal, así como sus titulares prediales, cualquiera sea su condición. Asimismo, contiene el Código Predial Único a que se refiere el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Legislativo.

13.2. El Padrón Predial se modifica por la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en éste, producto de los procedimientos relacionados a predios comunicados por los gobiernos locales y otras entidades que generen y/o administren registros de predios o información relacionada a éstos.

Artículo 14. Clasificación de predios

Para usos fiscales, los predios se clasifican en predios urbanos y rústicos y tienen las características que se consideran en los siguientes artículos.

14.1. Predio urbano

1. Se consideran predios urbanos a los ubicados dentro de zonas urbanas consolidadas que se destinen a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano, así como los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con acceso a los servicios generales propios del área urbana y los que tengan terminadas y recepcionadas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.

2. También se considera predio urbano a los terrenos rústicos que se hayan fraccionado sin cumplir las condiciones previstas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus reglamentos y estén destinados a uso urbano de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del 14.1.

3. La condición de predio urbano para fines de la presente norma no otorga derechos edificatorios ni de habilitación urbana sobre el predio.

14.2. Predio rústico

1. Se consideran predios rústicos a aquellos destinados a actividades agrícolas, piscícolas, ganaderas, forestales y análogos, ubicados fuera del área urbana y de expansión urbana.

2. Los predios rústicos donde se identifiquen áreas y edificaciones que tengan usos distintos a los señalados en el párrafo precedente y/o, se encuentren destinados a otras actividades económicas, industriales, comerciales, turísticas o recreativas, serán consideradas como predios urbanos para efectos de su valorización.

Artículo 15. Titulares de los predios

Para usos fiscales, en el padrón predial se consignará a los titulares de los predios, según corresponda, tales como:

1. Propietarios.
2. Copropietarios.
3. Sucesiones indivisas.
4. Sociedades conyugales.
5. Poseedor o tenedor.
6. Concesionarios.
7. Otros que se identifiquen en concordancia con lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo.

CAPÍTULO III BASE GRÁFICA PREDIAL

Artículo 16. Concepto

Base Gráfica Predial es la representación gráfica, georreferenciada, estructurada y organizada que comprende los elementos físicos y atributos que caracterizan a los predios del distrito, y que son susceptibles de ser incorporados al Catastro Fiscal.

Artículo 17. Contenido

17.1. La Base Gráfica Predial comprende la representación de los siguientes elementos:

1. Parcelas, lotes, edificaciones y su codificación;
2. Los ejes de las vías existentes;
3. Nomenclatura de los lotes, parcelas y vías, así como la numeración domiciliaria;
4. Medidas exteriores y linderos de las parcelas o lotes;
5. Polígonos de manzanas y su codificación, zonificación y otras entidades necesarias para la valorización;
6. Otros que pudieran resultar necesarios.

17.2. El procedimiento para la elaboración de la Base Gráfica Predial, así como su actualización, conservación y difusión se ajustan a los lineamientos que para dicho fin emita el MEF en normas complementarias al presente Reglamento.

Artículo 18. Georreferenciones de los predios

La georreferenciación es el proceso de asignar coordenadas geográficas a un predio con la finalidad de ubicarlo en la Base Gráfica Predial.

CAPÍTULO IV CÓDIGO PREDIAL ÚNICO

Artículo 19. Código Predial Único

19.1. Cada predio que conforma el Catastro Fiscal cuenta con un identificador único fundamental denominado Código Predial Único (CPU).

19.2. El Código Predial Único es asignado por el MEF a cada predio a nivel nacional, de manera exclusiva e inequívoca.

19.3. Para que un predio cuente con el CPU, debe estar georreferenciado sobre la Base Gráfica Predial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

19.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, el MEF mediante Decreto Supremo regula los lineamientos para la asignación y extinción del CPU.

TÍTULO III GESTIÓN DEL CATASTRO FISCAL

CAPÍTULO I CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 20. Consolidación del Catastro Fiscal

20.1. La consolidación comprende la integración y estandarización de la información de trascendencia fiscal, proveniente de los gobiernos locales y de otras entidades que generen y/o administren registros de predios o información relacionada a éstos.

20.2. La consolidación se realiza de manera gradual de acuerdo con lo establecido en la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal, y su finalización será comunicada a través del portal institucional del MEF.

20.3. El MEF, a través de la DGPMACDF, es responsable de la consolidación del Catastro Fiscal y, realiza las acciones necesarias que se requiera para tales efectos.

Artículo 21. De los plazos y términos para remitir información

El MEF solicitará a las entidades públicas mencionadas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo,

la información de trascendencia fiscal que generen y/o administren, debiendo ser remitida en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la solicitud.

En dicha solicitud se precisará los medios tecnológicos mediante los cuales será remitida.

Artículo 22. Identificación de brechas

22.1. El MEF identifica las brechas de información de los predios a nivel distrital no cubiertas con la información disponible.

22.2. Constituyen brechas de información predial por distrito las siguientes:

1. Predios con inconsistencia de datos en la identificación del titular, por falta de información o por error de validación con el padrón del RENIEC realizado por el MEF.

2. Predios del Padrón Predial que no pueden ser georreferenciados, debido a información incompleta de direcciones o porque no existe cartografía que permita su ubicación.

3. Predios que han sido identificados en la Base Gráfica y que no aparecen en el Padrón Predial.

4. Predios con características del terreno y sus edificaciones diferentes a las declaradas ante los gobiernos locales.

Artículo 23. De la gestión para el cierre de brechas

El MEF pone en conocimiento de los gobiernos locales, a través de la publicación en el portal web institucional, las brechas identificadas por distrito al culminar la consolidación. Asimismo, brinda asistencia técnica y otros instrumentos técnicos a los gobiernos locales para el desarrollo de actividades conducentes al cierre de las brechas identificadas, en lo que les corresponda; al respecto, los gobiernos locales realizan las acciones necesarias para dicho fin, de conformidad con lo establecido en la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal a la que hace referencia el artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 24. Mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal

24.1. Es el proceso de modificación del registro de información en la Base Gráfica Predial y el Padrón Predial a nivel nacional, luego de culminada la etapa de consolidación. Esto implica la revisión periódica de los datos obrantes en el Catastro Fiscal, la inclusión de nuevos registros y la exclusión de registros obsoletos.

24.2. El MEF a través de la DGPMACDF, es responsable de la conducción del mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal, por lo que despliega las acciones y recursos necesarios para la actualización oportuna de información de trascendencia fiscal.

Artículo 25. Procedimientos para la actualización del Catastro Fiscal

25.1. La actualización del Padrón Predial y su respectiva Base Gráfica, comprende la inclusión y/o exclusión de información del predio respondiendo a la realidad del mismo.

25.2. La actualización del Catastro Fiscal se realiza de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Interoperabilidad e intercambio de información predial.
2. Comunicación de las modificaciones de características y/o titularidad predial.
3. Inspección Predial.

25.3. Las entidades mencionadas en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo están obligadas a remitir al MEF, a través de los medios establecidos para dicho fin, los resultados de las actualizaciones del Catastro Fiscal como consecuencia de los procedimientos descritos en el numeral precedente.

Artículo 26. Interoperabilidad e intercambio de información predial

26.1. Las entidades públicas mencionadas en el numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo deberán realizar las acciones necesarias para establecer mecanismos de interoperabilidad conforme a la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo, así como el intercambio de información entre sus sistemas informáticos y la Plataforma, ajustándose a la estructura de datos a que hace referencia el numeral 8.2 del artículo 8.

26.2. Aquellas entidades que no cuenten con las capacidades tecnológicas para interoperar, proporcionan el acceso a la información mediante cualquier otro canal físico o digital definido por el MEF mediante Resolución Ministerial.

Artículo 27. Capacidades tecnológicas

Mediante Resolución Ministerial, el MEF establecerá las condiciones mínimas que deben cumplir las entidades mencionadas en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo, para interoperar con la Plataforma.

Artículo 28. Comunicación de las modificaciones de características y/o titularidad predial

28.1. Las entidades públicas a las que hace referencia el numeral 1.2. del artículo 1 del Decreto Legislativo, están obligadas a comunicar al MEF, a través de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento, la información relacionada a las alteraciones de los predios.

28.2. Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran alteraciones de los predios las siguientes:

1. La realización de nuevas construcciones, así como la ampliación, reforma y demolición de las ya existentes, ya sea de manera parcial o total. No se considerarán modificaciones las reparaciones que tengan por objeto sólo la conservación y mantenimiento de las edificaciones.

2. Los cambios de uso a que hace referencia la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

3. La adquisición, transmisión y consolidación de la propiedad, así como la constitución, modificación o extinción de cualquiera de los derechos de los titulares prediales.

4. La independización, fraccionamiento, subdivisión y acumulación de los predios.

5. La modificación de uso o destino de los predios, siempre que no conlleve alteración de orden físico.

6. Otras alteraciones que tengan incidencia en el predio.

Artículo 29. Inspección Predial en el marco del Catastro Fiscal

29.1. Los gobiernos locales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.7 del artículo 6 del Decreto Legislativo, realizan inspecciones prediales para la actualización de la información de trascendencia fiscal. Dichas actuaciones podrán ser de comprobación de las condiciones relativas a los predios, que sean susceptibles de originar una incorporación o modificación en la base de datos del Catastro Fiscal.

29.2. Los gobiernos locales llevan a cabo actuaciones de inspección predial descritas en los numerales precedentes de oficio o a solicitud del MEF, en el marco de la gestión para el cierre de brechas de información referida en el artículo 23.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN EL MARCO DEL MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 30. Responsabilidad de los gobiernos locales

30.1. Los gobiernos locales, a través de los procedimientos establecidos en el artículo 25, proveen la

información referida en el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Legislativo de manera oportuna e integral, a fin de actualizar el Padrón Predial y la Base Gráfica Predial, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

30.2. La unidad orgánica responsable de la administración tributaria en los gobiernos locales está obligada a registrar permanentemente la información de trascendencia fiscal en la Plataforma, para lo cual deberán realizar las acciones necesarias para establecer mecanismos de interoperabilidad o intercambio de información entre sus sistemas y la referida Plataforma de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto Legislativo, debiendo ajustarse a la estructura de datos señalada en el artículo 8 del Reglamento.

30.3. La unidad orgánica que ejerce las funciones referidas al desarrollo urbano y/o catastro municipal en los gobiernos locales, registra en la Plataforma información gráfica de los predios, así como información de la dirección de los predios, su titularidad, características físicas y su ubicación georreferenciada en función a los procedimientos relacionados a predios que se generen en dicha unidad.

30.4. Si a nivel distrital, no existiera la unidad orgánica mencionada en el numeral precedente, los gobiernos locales a nivel provincial, son los responsables de registrar la información en la Plataforma.

30.5. Los gobiernos locales son responsables del uso de la información contenida en el Catastro Fiscal para la actualización de la valorización anual de los predios.

30.6. Los gobiernos locales utilizan las variables mínimas establecidas en la Ficha de Caracterización Predial para la actualización de la información proveniente de las alteraciones de los predios.

Artículo 31. De los plazos y términos para el mantenimiento y actualización de la información de trascendencia fiscal

31.1. A través de la interoperabilidad, los gobiernos locales registran y actualizan en tiempo real en la Plataforma, la información señalada en el artículo 30 del presente Reglamento.

31.2. En el supuesto de que los gobiernos locales no reúnan las capacidades tecnológicas para acceder a la interoperabilidad, deberán remitir la información al MEF tal como se señala en el numeral 26.2 del artículo 26, de manera mensual, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente de generada la información.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 32. Responsabilidades de las entidades públicas

Las siguientes entidades públicas son responsables de proveer al MEF, de manera oportuna e integral y bajo responsabilidad del titular de la entidad, la información siguiente:

32.1. De la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Provee información de la base de datos de partidas registrales de predios del Registro de Bienes Inmuebles – Registro de Predios, organizada por distritos, en donde se identifique la zona registral, el número de partida registral, la titularidad del predio, fecha de propiedad, la dirección, las coordenadas de su ubicación georreferenciada, así como la información de la Base Gráfica Registral.

32.2. Del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

Provee información generada en el marco de los procesos de formalización predial urbana, referida a la base gráfica y padrón de titulares.

Asimismo, provee información catastral (base gráfica y alfanumérica) disponible, en el marco de los convenios

suscritos con las Municipalidades u otros Organismos Públicos o Privados.

32.3. Organismo Técnico de la Supervisión de Servicios de Saneamiento

Provee información de los catastros comerciales de las empresas prestadoras de servicio de agua potable.

32.4. Del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Provee información predial del catastro rural o cualquier tipo de información relacionada con los predios rústicos que se encuentren bajo su administración.

32.5. De la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial

Provee información satelital del territorio peruano, en especial información de trascendencia fiscal que sea solicitada por el MEF.

32.6. De la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Provee información relacionada con los predios estatales que se encuentren en el ámbito de su competencia.

32.7. Del Instituto Nacional de Estadística e Informática

Provee información del Censo Nacional de Vivienda y la base gráfica del Catastro Censal e incorpora a la Cédula Censal variables relacionadas a las características de los predios, a requerimiento del MEF.

32.8. Del Ministerio de Cultura

Provee la información de los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en cada distrito.

32.9. Otras entidades que poseen información predial

Otras entidades públicas que generen y/o administren registros de predios o información de trascendencia fiscal relacionada a éstos están en la obligación de remitir dicha información, previa solicitud del MEF.

Artículo 33. De los plazos y términos para el mantenimiento y actualización de la información de trascendencia fiscal

33.1. A través de la interoperabilidad, las entidades mencionadas en el artículo 34 del presente Reglamento registran y actualizan en tiempo real en la Plataforma, la información que le corresponde.

33.2. En el supuesto de que las entidades públicas no reúnan las capacidades tecnológicas para acceder a la interoperabilidad, deberán remitir la información al MEF tal como se señala en el numeral 26.2 del artículo 26, de manera mensual, dentro de los siete (7) días hábiles del mes siguiente de generada la información.

CAPÍTULO V PLATAFORMA DIGITAL PARA LA GESTIÓN DEL CATASTRO FISCAL

Artículo 34. Gestión de la Plataforma

34.1. La Plataforma es el canal digital interoperable, estructurado, diseñado, implementado y administrado por el MEF, mediante el cual se gestiona el mantenimiento y la actualización de la información que conforma el Catastro Fiscal, siendo sus datos principales la información de la Base Gráfica Predial y del Padrón Predial.

34.2. Procesada e incorporada la información de la Base Gráfica Predial y del Padrón Predial en la Plataforma, ésta es puesta a disposición de los gobiernos locales

de manera gradual, para su adecuado mantenimiento y actualización.

Artículo 35. De la obligatoriedad del uso de la Plataforma

Las entidades mencionadas en el literal 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo, bajo responsabilidad de su titular, están obligadas a usar la Plataforma para el registro de la información relacionada al mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal, para lo cual deben disponer de los mecanismos técnicos e informáticos para la articulación de sus sistemas informáticos a la referida Plataforma, conforme a la gradualidad establecida en la Estrategia de Gestión del Catastro Fiscal señalada en el artículo 6 del presente Reglamento.

TÍTULO IV VALORIZACIÓN DE LOS PREDIOS

Artículo 36. Actualización para la valorización de los predios

En el marco de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo, los gobiernos locales podrán actualizar los valores de los predios en su respectiva jurisdicción distrital utilizando la información del Catastro Fiscal.

Artículo 37. De la metodología para la determinación de los valores arancelarios de terrenos

El MEF mediante Resolución Ministerial, establece la metodología para la determinación del valor arancelario del terreno a nivel nacional.

2227322-1

Nombran Vocales de Salas Especializadas de Tributos Internos del Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 012-2023-EF

Lima, 20 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el literal g) del artículo 8 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, prohibiendo el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, con excepción, entre otros, del nombramiento de los vocales del Tribunal Fiscal a los que se refiere el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispone que los Vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal se nombran por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de tres (3) años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 180-2017-EF se aprueba el Procedimiento para el nombramiento y ratificación de los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal y para el nombramiento de resolutores secretarios de atención de quejas y secretarios relatores de dicho Tribunal, cuyo numeral 2.1 del artículo 2 dispone que los vocales de las salas especializadas del Tribunal Fiscal se nombran por resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, previo procedimiento de selección por concurso público de méritos;

Que, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del citado Procedimiento establecen que la Comisión entregará al Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de la fecha de publicación de los resultados finales, el cuadro de méritos con los postulantes que aprobaron el concurso público de méritos para el nombramiento de los vocales de las salas especializadas, así como su informe final sobre el concurso público de méritos realizado, proponiendo la

relación de personas seleccionadas para ocupar el cargo de vocal de sala especializada del Tribunal Fiscal;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del aludido Procedimiento dispone que el Ministro de Economía y Finanzas presentará al Presidente de la República la relación final con los postulantes que alcanzaron los mayores puntajes para ser nombrados vocales de sala especializada del Tribunal Fiscal, conjuntamente con el informe final de la comisión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2023-EF/10 se aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos abierto al público para la selección de cuatro (4) vocales del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, que integrarán las Salas Especializadas de Tributos Internos;

Que, mediante Carta N° 010-2023-COMISIÓN D.S 180-2017-EF, la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Méritos para la selección de cuatro (4) vocales del Tribunal Fiscal, propone a los señores Karina Donatila Farfán Castillo, Meiby Josefina Bazán Infante, Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer y Diego Arturo Díaz Tenorio, para ocupar los puestos de Vocal de Salas Especializadas de Tributos Internos del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, resulta pertinente nombrar a los vocales de las Salas Especializadas de Tributos Internos del Tribunal Fiscal, conforme a los resultados obtenidos en el Concurso Público de Méritos autorizado por Resolución Ministerial N° 160-2023-EF/10;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y, el Decreto Supremo N° 180-2017-EF, que aprueba el Procedimiento para el nombramiento y ratificación de los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal y para el nombramiento de resolutores secretarios de atención de quejas y secretarios relatores de dicho Tribunal;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar como Vocales de Salas Especializadas de Tributos Internos del Tribunal Fiscal, por un periodo de tres (3) años, a los siguientes profesionales:

1. Karina Donatila Farfán Castillo
2. Meiby Josefina Bazán Infante
3. Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer
4. Diego Arturo Díaz Tenorio

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2227324-9

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote I

DECRETO SUPREMO N° 022-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, sobre la base de la libre competencia;